



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 124  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 027**

Guadalajara de Buga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **JENNIFER GUAQUETA ORTEGA** contra **MAURO ENRIQUE MEDINA BOTERO**. Radicación N° 76-001-31-05-001-2012-00581-01

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

La señora JENNIFER GUAQUETA ORTEGA en representación de sus hijos MARTIN MUÑOZ GUAQUETA y ALLISON MUÑOZ GUAQUETA, demandaron a MAURO ENRIQUE MEDINA BOTERO, con el fin que se declare que entre el señor Daniel Muñoz Quintero – padre de la parte demandante, y el señor Mauro Enrique existió un contrato de trabajo, el



cual terminó por causa imputable a la muerte del trabajador acontecida en accidente de trabajo, imputable al empleador. Consecuencialmente, se ordenó a la parte demandada a pagar los rubros correspondientes a indemnización de que trata el art. 216 del C.S.T, junto con las costas, gastos y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones expuso que, el señor DANIEL MUÑOZ QUINTERO – padre y compañero permanente – prestó los servicios en forma continua y subordinada al señor MAURO ENRIQUE MEDINA en el cargo de mensajero hasta el 09 de junio de 2009, fecha en la cual sufrió un accidente de trabajo con motivo de sus funciones y falleció en el mismo.

Indicó que, el señor DANIEL MUÑOZ devengaba un salario mensual de \$ 600.000. Que, la parte demandada lo despidió de forma injustificada.

## **1.2. La contestación de la demanda**

A su turno, el apoderado judicial de MAURO ENRIQUE MEDINA BOTERO formuló oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de carencia de acción, petición de lo no debido, inexistencia de la pretensión culpa del empleador, hecho de un tercero como causa determinante del accidente, prescripción y pago. Enfatizó la parte pasiva como razón de su defensa que, en el presente caso no media la culpa del empleador, por cuanto el suceso ocurrió por la actuación de delincuentes, pues indicó que, resulta absurdo pretender cimentar una culpabilidad por haber enviado al señor Daniel Muñoz a realizar funciones propias de su cargo como mensajero, que no se le debe imputar responsabilidad al empleador respecto del fallecimiento del trabajador por hecho violento. Agregó que, el señor Daniel Muñoz contaba con la experiencia para desempeñar sus funciones, conocía los riesgos propios de su oficio y de la ciudad de Cali, que contaba con las medidas de seguridad requeridas para el desempeño de sus funciones y que se encontraba capacitado para estar atento, prevenir, evitar, eludir riesgos y verificar rutas adecuadas. Que, el accidente fatal que sufrió el señor Daniel se debió a los disparos que le propiciaron delincuentes, a un evento fortuito e imprevisto para el empleador, dado que, se trató de un riesgo público al cual todos están expuestos, y que por mandato constitucional les corresponde a las autoridades. Señaló que, estadísticamente nunca había ocurrido un accidente laboral de las características que sufrió el señor



Daniel, lo que demuestra una actividad eficiente, idoneidad de las medidas preventivas y de seguridad.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 29 de abril de 2015, absolvió al señor MAURO ENRIQUE MEDINA BOTERO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

### **1.4. Recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación donde expuso que no comparte los argumentos de la juez de instancia, consistente en que en el presente caso no se demostró el nexo de causalidad entre la culpa y el daño; y que el objeto de la empresa no genera un riesgo, por lo que no había lugar a tomar medidas de seguridad, por cuanto estima que así sea un mínimo que se vaya a vender de un producto, y dado el lugar donde se iba a entregar ese producto que era en uno de los barrios más peligrosos de Cali, conocido como un hecho notorio debió de tomarse las medidas. Agregó que, es diferente enviar un producto a barrios de estrato alto, donde el trabajador puede ir con plena confianza, y no un barrio peligroso, donde se debe tomar más medidas de seguridad, porque se encuentra en peligro la vida. Que, el empleador hubiera sido previsible dice “por allá no te mando, porque eso es muy peligroso por vender un producto”; que precisamente por ser Cali una ciudad violenta y el distrito Agua Blanca, el barrio Antonio Nariño al ser un barrio violento era cuando más se debió de tomar las prevenciones.

Indicó que, el conducir la moto era ejecutar el trabajo, era la forma de trabajar del señor Muñoz Quintero, él estaba ejecutando un trabajo y ese acto de conducir la moto es lo que produce el hecho generador; que no se puede confundir la responsabilidad penal con la responsabilidad del empleador. Aseveró que, al demandado le interesó más vender y asegurar la clientela de ese barrio vendiendo un pegante que prever que de pronto al señor Quintero Muñoz lo podrían robar, le podrían quitar el pegante, le podrían quitar la moto o le podrían quitar la vida. Consideró que, la culpa del empleador es grave, porque fue omisivo, que no le interesó para nada la vida y la integridad del trabajador, sino que le interesó ejecutar sus actos de comercio. Enfatizó que, si bien todos corren un riesgo general, el demandado al saber que enviaba a su trabajador a un sitio peligroso debió



haber tomado medidas de seguridad al menos mandarlo acompañado y siendo más cauteloso, que ni siquiera hubiera ido a vender el producto. Finalmente, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

### **1.5 Trámite de segunda instancia.**

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte pasiva reiteró que, la ocurrencia del accidente de trabajo en el que falleció el señor Daniel Muñoz obedeció a un hecho público, al actuar de delincuentes, sin que en el mismo evidenciará culpa o negligencia alguna de parte de su representado, quien actuó dentro de los términos de ley respecto de su ex trabajador fallecido. Expuso que, el empleador de manera oportuna cotizó al Sistema de Seguridad Social Integral con el fin de que la AFP subrogará cualquier eventualidad, como lo hizo al reconocer la pensión de sobrevivientes. La parte demandante guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala.**

Conoce la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, lo que otorga



competencia a la Sala para revisar los puntos de apelación expuestos por la parte recurrente.

### **3. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala dilucidar: (i) si el empleador actuó con la diligencia y cuidado necesarios para garantizar la seguridad y la integridad física de su trabajador, y (ii) si se configuró el nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador.

### **4. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia al no haberse demostrado que existió nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador.

### **5. Argumentos de la decisión**

#### **Culpa del empleador.**

En lo que atañe a la culpa del empleador, el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que, al existir culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, está obligado a la indemnización de perjuicios ocasionados al trabajador.

El artículo 56 del mismo estatuto establece, que incumbe al empleador la obligación de protección y seguridad para con el trabajador. Seguidamente el artículo 57 en sus numerales 1 y 2 establece la obligación del empleador de poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y materias primas para la realización de las labores, y el mantenimiento de locales apropiados y elementos adecuados para la protección contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de tal forma que garanticen la seguridad y la salud.

A su vez el literal C del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, reitera la obligación del empleador de procurar el cuidado de salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.



Ahora bien, para que opere el resarcimiento de perjuicios le corresponde al trabajador la demostración del daño sufrido como consecuencia del trabajo y a causa de la culpa suficientemente probada del empleador en los deberes de protección y seguridad, es decir, acreditar el nexo causal entre el daño y la negligencia y omisión del empleador. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL633-2020 señaló para que se abra paso al resarcimiento de perjuicios, es preciso que, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo, se encuentre suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, donde le corresponde al trabajador demandante asumir la carga de la prueba en la comprobación de la culpa; es decir que, además de demostrar el daño o lesión en la salud, deben comprobar la negligencia y descuido del empleador y su nexo causal. En esa misma línea, ha adocinado la Corte que, una vez comprobada la negligencia u omisión en las obligaciones patronales, y teniendo en cuenta lo consagrado en el art. 1604 del Código Civil, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal como lo dispone el art. 1757 ibidem (ver sentencias CSJ, SL12707-2017 y SL 17058-2017)”.

En cuanto al grado de la culpa que se debe demostrar, en Sentencia SL019-2020, que reiteró lo expuesto en las Sentencias SL-17026 de 2016 y SL 10262-2017, esa Corporación expresó que la indemnización total y ordinaria de perjuicios “exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó «aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios», según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, de modo que cuando se reclama esta indemnización ordinaria, debe el trabajador demostrar la culpa al menos leve del empleador, y a este que tuvo la diligencia y cuidados requeridos, para que quede exento de responsabilidad”. Criterio que recientemente fue expuesto en la SL 278-2021.

En ese orden, para la prosperidad de la súplica indemnizatoria se deben acreditar los siguientes presupuestos: **i)** la existencia de un accidente de trabajo o enfermedad de origen profesional; **ii)** la existencia de un daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia



del trabajo; **iii)** la culpa comprobada del empleador, eventos donde no existe una presunción de culpa; **iv)** el nexo causal entre el daño por el que se reclama la indemnización y la culpa.

### **Caso concreto.**

En el *sub-lite*, no es materia de discusión que entre el causante y la parte demandada se celebró un contrato de trabajo a término fijo a un año que inició el día 09 de abril de 2009, en virtud del cual el señor DANIEL MUÑOZ QUINTERO se desempeñó en el cargo de mensajero.

Asimismo, no es materia de debate que el día 09 de junio de 2009, el señor DANIEL MUÑOZ sufrió un accidente de trabajo que le causó la muerte, debido a actos de delincuencia común, conforme a la inspección técnica a cadáver No. 760016000193200945140 expedido por la Fiscalía General de la Nación. (Folio 47 del expediente digital).

De manera entonces que la atención se circunscribe a la demostración de la culpa del empleador, es decir, el nexo causal entre el hecho y el daño.

De los elementos probatorios se observa a folio 46 del expediente digital informe de accidente de trabajo del empleador o contratante emitido por SURATEP, en la cual se indicó en el apartado denominado “Descripción del accidente” lo siguiente: *“El mensajero se transportaba en su moto para entregar un domicilio en el barrio Antonio Nariño y fue herido con arma de fuego por robarle sus pertenencia y según reporte médico del Hospital Carlos Carmona fue un disparo que le perforó el corazón, él alcanzó a huir en su moto unas cuentas cuadras, cayendo al piso donde fue recogido y llevado al Hospital Carlos Carmona, pero al parecer ya había fallecido”*.

A folios 50 a 54 reposa acta para visitas de carácter general a empresa llevada a cabo por el Ministerio de la Protección Social al Almacén Mauro Medina Telas Decorativas, el día 16 de julio de 2009, en donde se concluyó que la empresa *“esta cumpliendo con exigencia legal vigente”*.

La demandante en el interrogatorio de parte solamente indicó que, aproximadamente en el mes de noviembre del año 2009 se le reconoció y pago pensión de sobrevivientes y a sus hijos; prestación que actualmente disfrutan.



Por su parte, el señor **Mauro Enrique Medina Botero** declaró que, para el año 2009 vendían productos como telas para los muebles, espuma, pegante, hilo, grapa, entre otros. Que, el día del homicidio del señor Daniel no recuerda si estuvo en el almacén o visitando clientes, solo recuerda que cuando le dieron la noticia fue muy dura para él, porque mira sus empleados como una familia; que fue un caso lamentable y fortuito; que como empleador fue una situación que se le sale de las manos, porque es una cuestión de riesgo público. Enunció que, en el tema de mensajería no hay medidas de seguridad, porque su negocio no es transportar valores; que incluso el señor Daniel el día del suceso llevaba un domicilio que no era costoso, que lo peligroso cree él que sucedió fue por robarle la moto y que el señor Daniel decidió no parar a entregar la moto; que en cuanto al tema de seguridad por un domicilio de 30 mil pesos es una situación que se le sale de las manos, porque el tema de los hurtos es algo que se presenta en el día a día, que en toda la ciudad hay inseguridad. Manifestó que, sí tomaron medidas de seguridad que son las normales del procedimiento de ir a entregar un domicilio; que tiene entendido que el señor Daniel no paró para no dejarse robar, porque el disparo fue por la espalda, pero que no fue por robarle el domicilio sino la moto. Expuso que, el día del homicidio no despachó al señor Daniel para poder haber determinado que sí o no al lugar; que es más que él no despacha los domicilios en su empresa y que lleva 26 años en Cali, y que fue la primera vez que le ocurrió ello. Que, la empresa no remite los domicilios a sitios específicos, sino donde sus clientes lo requieren; que su clientela está en todos los estratos, no solamente en los bajos y que en toda la ciudad hay riesgo, y que como lo que le pasó al señor Daniel es un caso de riesgo público considera que no es el responsable de la muerte de él. Expuso que, cree que la muerte del señor Daniel se dio en el barrio Antonio Nariño. Que, la inseguridad no solamente está en los barrios populares, sino en toda la ciudad en los barrios de estratos altos. Que, el señor Daniel tenía experiencia en mensajería; que el accidente no le ocurrió entrando al almacén ni a la semana de haber ingresado a laborar; y que él sabía cómo era el tema de seguridad en la ciudad, porque era una persona adulta. Que, no tiene conocimiento que ruta debía cubrir el señor Daniel Muñoz el día 09 de junio de 2009; que la planilla de ruta de ese día debe estar, porque se entregó a la ARL.

Y la testigo **Nohelma Díaz Ordoñez**, manifestó que, es la administradora del almacén Mauro Medina desde hace aproximadamente 10 años. Que, conoce al demandado desde hace 16 años, y que es su jefe. Enunció que,



conoció al señor Daniel Muñoz Quintero, porque laboró para la empresa Mauro Medina. Indicó que, el señor Daniel fue contratado para desempeñarse como mensajero con experiencia; que cuando habla que debía ser con experiencia es que el citado señor tenía unas capacidades para desempeñar el cargo y contaba con una motocicleta para llevar los domicilios, que era una persona bien referenciada. Que, el perfil que buscaba la empresa para el cargo de mensajero era que conociera bien la ciudad, que fuera de Cali; para minimizar los riesgos, porque manejaba información de la empresa y que por ello pedían referencias. Que, no puede relatar como falleció el señor Daniel, porque no estuvo presente, pero que le comentaron que fue una muerte violenta, que lo hirieron, pero que no sabe cómo ocurrieron los hechos, que solo lo del informe público de la Fiscalía, que dice que está en investigación, que fue como por ladrones o sicarios. Enunció que, donde ocurrió el homicidio, el señor Daniel sólo llevaba un domicilio de un producto que tenía un valor inferior a los 30 mil pesos; que no llevaba efectivo. Que, todos los domicilios tienen un conducto regular que es tomar nombre, dirección, barrio y teléfono para verificar a donde debe dirigirse el mensajero y que todos esos datos los tenía contenidos en una planilla; que no recuerda la dirección exacta donde se dirigió el señor Daniel el día que perdió la vida ni la ubicación. Manifestó que, durante el tiempo que laboró el señor Daniel para la Mauro Medina estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral; que a la demandante e hijos le reconocieron pensión por parte de la AFP Sura. Expuso que, para el día 09 de 2009 estaba laborando para la empresa Mauro Medina. Que, el señor Daniel le suministró la hoja de vida a la empresa, que lo recomendó un familiar de él, y que confirmaron a que se dedicaba el señor Daniel; donde, con quien y en qué condiciones vivía; si conducía, que le suministró los documentos de la motocicleta, que verificaron toda la información como se hace para la selección de todo personal y miraron si les servían para el cargo y le preguntaron si estaba dispuesto hacerlo; que le explicaron las condiciones en que iba a trabajar y el salario que devengaría y que el señor Daniel aceptó en las condiciones en que la empresa estaba dispuesto a contratarlo. Ante la pregunta que, si habían verificado la información que suministró el señor Daniel en la hoja de vida y donde vivía, indicó que, como han transcurrido 10 años en el momento no recuerda dicha información que tendría que ver de nuevo la hoja de vida. Que, el día que falleció el señor Daniel se encontraba en horario de trabajo. Señaló que, el medio de transporte que conducía el señor Daniel para cumplir con sus funciones era de propiedad de él. Que, no conoce el lugar donde falleció el señor Daniel, ni recuerda el barrio.



Que, ha escuchado el barrio El Recuerdo en Cali, pero no sabe dónde queda; que ha escuchado hablar del barrio El Retiro en Agua Blanca. Enunció que, respecto al barrio El Retiro Agua Blanca para la época de los hechos escuchaba lo que decían en las noticias, que era un sector popular; que al ser un barrio popular que obviamente hay pandillas, inseguridad. Que, no recuerda con qué frecuencia la empresa Mauro Medina enviaba domicilios para el barrio El Retiro. Que, la empresa Mauro Medina tomaba como medida de seguridad al momento de ordenar un envío, era que le daba la información al mensajero con el objetivo de que si tenían alguna duda la pudieran corroborar para saber cuál era la forma más fácil de llegar al sitio; que si obviamente la empresa hubiese tenido presente que el señor Daniel el día del homicidio iba a ir a un barrio peligroso no lo hubiese autorizado, que si en algún momento algún empleado hubiese manifestado que correría riesgo en llevar el domicilio no se hubiera obligado a hacerlo. Manifestó que, el señor Daniel llegó a llevar domicilios a pie, y que por ejemplo llevar un domicilio en el centro no estaban exentos de que no lo robaran; que de hecho los han robado, pero nunca como un caso como el que tuvieron con el señor Daniel. Enunció que, antes del suceso del señor Daniel, la empresa tenía como medidas llamar al mensajero y verificar; que después el Ministerio los visitó y la ARL y les dijeron que el tema de seguridad se les hacía de la manos a la empresa, que tuvieran más precaución a la hora de mandar los domicilios, y que restringieron algunas zonas de la ciudad, pero que antes no tuvieron ningún tipo de recomendación por parte de alguna entidad, porque no habían tenido ese tipo de problemas, que solamente habían tenido robos de mercancía, y que se les decía que en caso de hurto entregarán la mercancía. Que, antes del homicidio del señor Daniel, la empresa hizo campañas de riesgo público, que cómo comportarse. Declaró que, desde que llegó a la empresa siempre se ha tenido mensajero. Que, para la época de junio del año 2009 la empresa hacía domicilio a todas las zonas de la ciudad, a excepción de que hubiese una manifestación o que el mensajero dijera que no podía ir, porque era muy alto, pero que realmente no lo tiene muy presente. Que, cree que sí existe la planilla de la ruta que debía realizar el señor Daniel el día 09 de junio de 2009, porque igual se la suministraron a la ARL. Explicó que, la persona que estuviera al cargo del teléfono debía tomar el teléfono, confirmar el producto, datos y pasaba el pedido a despacho; la persona encargada de despacho le hacía entrega al mensajero del producto y factura y este relacionaba en la planilla que llevaba, que valor y todo. Ante la pregunta ¿Quién le ordenó al señor Daniel cubrir el turno el día 09 de junio de 2009? A lo que respondió que



había varios mensajeros, que ese día el señor Daniel tuvo que llegar de turno y la persona que estaba a cargo del despacho le hizo entrega de la mercancía.

De los elementos probatorios se concluye que no quedó demostrado que el nexo causal entre la muerte del trabajador y la culpa del empleador. En cuanto al reparo propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante al insistir que el empleador no debió enviar al señor DANIEL MUÑOZ a una zona “peligrosa” y que no efectuó los medios de protección suficiente, considera la Sala que no es un hecho constitutivo de negligencia y descuido por parte del empleador, pues el cargo que desempeñó el señor DANIEL no está catalogado como una actividad de alto riesgo que obligara al empleador tomar otras medidas más allá de las que implementó, ni existe normatividad que así lo regule.

Además, el autorizar el servicio de domicilios solamente a zonas catalogadas como no peligrosas no garantiza ni le permite prever al empleador que sus trabajadores no estarán expuestos a la delincuencia común. Tampoco puede pasar por alto esta instancia que, después del accidente de trabajo del señor DANIEL el Ministerio de Trabajo realizó una inspección en la empresa para la que laboraba el causante, en la cual concluyó que estaba cumpliendo con la normatividad sin que se observe omisión de la pasiva en el cumplimiento de dichas obligaciones. E insiste la Sala que el régimen de responsabilidad plena contemplada en el artículo 216 requiere la comprobación de culpa del empleador, para lo cual es forzoso determinar que exista un deber o una obligación que se incumplió; se dice en el recurso que se debió enviar otra persona para la realización de domicilios; sin embargo no existe norma que así lo señale, o recomendaciones para el caso particular o estudios de puesto de trabajo o de seguridad que así lo sugieran, pues de lo contrario, el actuar del empleador esta conforme a los mínimos de seguridad y protección, y no puede ser sancionado, como lo pretende la censura, por lo que no le queda a esta Sala otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

## **7. COSTAS**

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, pues en todo caso se habría conocido el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

## **8. DECISIÓN**



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Gloria Patricia Ruano Bolaños**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4b72beb8b7da2e64a35d5dec358d7e24f9328089575437de87976a1eab890**

Documento generado en 14/08/2023 12:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**